

PASE EL DESPACHO: 11 de Octubre de 2023, ingresa con aclaración al dictamen allegado por el perito (Arch.099-100); así mismo, con mensaje de datos y anexos allegados por la apoderada demandante (Arch.101 -102). Sirvase Proveer.

Irma Julieth Corredor Amaya
Secretaria



Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Ramiriquí
Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano
Carrera 3ª N.º 6-36 Jenesano Boyacá
j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jenesano, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA N°. 15
367 40 89 001 2022 00031 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0645

Revisado el proceso, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del precedente judicial del Tribunal Superior de Tunja, así como los documentos emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, y Agencia Nacional de Tierras, el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite del mismo, por cuanto recaudadas las pruebas a efectos de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, EL CORSO (FMI 090-58588), no puede determinarse o acreditarse la naturaleza privada de los mismos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 , a pesar de las acciones de indagación que realizó el Juzgado de oficio.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la terminación anticipada del proceso, en virtud que no puede acreditarse que el bien objeto del proceso sean privados, es decir, prescriptibles.

ANTECEDENTES:

Este Despacho con auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) (Arch.006), admitió la demanda de la referencia contra PERSONAS INDETERMINADAS, en razón a que, en certificado ordinario y especial de pertenencia, no se encontraron titulares del derecho real de dominio sobre el bien hoy materia del proceso, identificado con FMI No. 090 – 58588, donde además, en el certificado especial, la **Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ramiriquí** aduce que se puede tratar de un bien baldío (Arch.002 p. 9-10).

Efectuando labores de indagación sobre la naturaleza jurídica del bien EL CORSO (FMI 090-58588), la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, expidió la resolución No. 06349 del 03 de junio de 2022 (Arch.038) “Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 090-58588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá.”

Igualmente, por labores oficiosas, **la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ramiriquí**, a través de Oficio ORIP-090-1512 del 03 de noviembre de 2022 (Arch.064/ 061 y 071), informa que, estudiada la tradición, en el antiguo sistema del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-58588, no es procedente ampliar la tradición, dado que, “NO EXISTE TITULO ANTECEDENTE CITADO PARA AMPLIAR MÁS EL HISTORIAL REGISTRAL. HERENCIA DE ALFONSO GUERRA. SUCESIÓN SIN LIQUIDAR, NO CITA TITULO.”.

Así mismo, el certificado inicial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, arriba relacionado (Arch.002 p. 9-10), fue actualizado en virtud de la resolución emitida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, señalando la existencia de titulares del derecho real de herencia (Arch.056), vinculándose así, a los herederos indeterminados de HELIODORO ALVARADO APONTE a la presente acción a través de auto de fecha 01 de diciembre de 2022 (Arch.072).

A la par, la **Agencia Nacional de Tierras** allega oficio No. 20223100727191 (Arch.058), atendiendo la historia del predio, basado en las escrituras y actos registrados en el folio de matrícula del predio EL CORSO, y asegura que revisada la información registral no se evidencia derecho real de dominio en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señalando expresamente respecto del inmueble EL CORSO que:

*“(…)En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por **ALVARADO APONTE HELIODORO a través de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES calificada con el código 0607, la cual se materializó mediante la ESCRITURA N° 222 del 20 DE ABRIL DE 1952, de la NOTARIA SEGUNDA DE RAMIRIQUI, acto inscrito en la ORIP el día 5 DE AGOSTO DE 1952.***

*En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario). (…).*”

Lo anterior, previo a que la Honorable Corte Constitucional emitiera la sentencia SU-288 de 2022 del 18 de agosto de 2022, publicada y notificada en el año en curso.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

¿Determinar si es procedente o no continuar con el proceso, a pesar que no hay certeza de la naturaleza jurídica privada del bien pretendido en usucapión?

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El Despacho advierte en primer lugar, que el canon 375 No. 4 del Código General del Proceso, señala que: “**4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles(…).El juez(…)declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes** de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o

baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible[s] o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (La negrilla, subrayado y paréntesis es del Juzgado).

En segundo, la Corte Constitucional desde la sentencia T-488 de 2014 hasta la T-548 de 2016, determinó que los operadores judiciales no pueden adjudicar en procesos de pertenencia, bienes sobre los cuales no haya certeza de que su naturaleza jurídica sea privada.

La citada jurisprudencia T-548 adocina lo siguiente:

*“En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un **poseedor**, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera **ocupación**.”*

*“Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.**”* (La negrilla y subrayado es del Juzgado).

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede colegir que, sí efectuadas las labores de investigación de la parte interesada o demandante, como de oficio por parte del juzgado, no se logra establecer la existencia de titulares del derecho real de dominio de carácter privado, debidamente registrados en el folio de matrícula, no se puede seguir con el proceso judicial, pues ante la ausencia de propiedad privada, se debe presumir que se trata de un bien baldío, es decir, imprescriptible, y por tanto, el demandante es un ocupante y no un poseedor, y en tales condiciones, debe procurar su derecho de adquisición mediante el procedimiento administrativo de adjudicación de bien baldío ante la Agencia Nacional de Tierras.

En tercero, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en fallo STC 5005 del 29 de julio de 2020, recogió su postura dictada anteriormente en sentencia STC 1776 del 16 de febrero de 2016, donde daba aplicación automática de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 y 2 de la Ley 4 de 1973, mediante los cuales se demostraba la naturaleza jurídica privada del bien a prescribir, con el solo hecho de la posesión del particular.

La Alta Corporación Civil en la misma sentencia STC 5005, acoge íntegramente la doctrina de la Corte Constitucional señalada en fallo T-548 de 2016, e insiste que:

*“(…) respecto a la presunción de la naturaleza jurídica de los inmuebles, el accionado erró al apartarse del precedente jurisprudencial, pues, se reitera, **al carecer dichos fundos de propietario privado registrado**, los mismos debían presumirse baldíos.”* (La negrilla y subrayado es del Juzgado).

En cuarto, la jurisprudencia antelada T-488, T-548 de la Corte Constitucional y STC 5005 de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido aceptada y aplicada mayoritariamente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, donde en fallo de 12 de enero de 2021, radicado 2019 -0385, en un caso de similares contornos, decidió confirmar una sentencia de primer grado que negó las pretensiones, al no encontrar demostrada la existencia de titulares del derecho real de dominio.

Adicionalmente, consideró que las pruebas allegadas, no demostraban que el bien fuera prescriptible, pues en el único acto registral, consta la llamada falsa tradición, que no acredita a ninguna persona como titular del derecho real de dominio de carácter privado (fl. 11 final de la citada sentencia).

En quinto, la regla 7 del Código General del Proceso, impera que los *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

Por último, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento Sentencia de Unificación 288 de 2022 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹ indicó:

*“(…) Por ello resulta fundamental que los jueces civiles que conocen de juicios de pertenencia **tengan plena certeza de que el bien a prescribir es privado**, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues, de lo contrario, (i) se marchitaría el patrimonio destinado, principalmente, a garantizar el derecho de la población campesina a acceder progresivamente a la propiedad de la tierra mediante la adjudicación de baldíos y disminuir, con ello, la brecha de desigualdad, y (ii) se tendrían que seguir destinando ingentes recursos para adelantar los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos a los que hubiere lugar.(…)”*(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso:

*“(…) se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que la propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. **De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad** (Regla 4)”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte constitucional, en la sentencia supra mencionada, hace referencia a la carga de la prueba a la hora de acreditar cada uno de los requisitos que

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 288 de 2022 Magistrado Sustanciador. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

prescribe el legislador para la procedencia de la pertenencia y al efecto señaló que “(...) *Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello (Regla 5).* (...)”, encontrándose entonces que la parte demandante no ha logrado acreditar que el inmueble objeto del proceso que nos ocupa sea de naturaleza privada.

En suma a lo expuesto, la Corte, en cuanto al tema de la terminación anticipada de un proceso de pertenencia en el cual no se acredite la naturaleza privada del inmueble objeto de usucapión, trazó una línea a seguir e indicó:

*(...) Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, **no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso.** En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.*(...)

Así las cosas, haciendo un análisis de las normas del Código General del Proceso, Ley 200 de 1936, 4 de 1973 y 48 de la Ley 160 de 1994 , como de la jurisprudencia y el precedente antes citados, se concluye que no es viable adelantar y continuar los procesos judiciales de pertenencia, en bienes sobre los cuales no haya certeza de su naturaleza jurídica privada, es decir, sin comprobar la existencia de titulares del derecho real de dominio, debidamente registrados en el folio de matrícula, pues ante dicha inexistencia, se ha de presumir que el bien es baldío y por tanto, imprescriptible.

EL CASO CONCRETO:

En el caso sub examine, como se refirió en los antecedentes del caso, con la demanda se presentó certificado ordinario y especial para pertenencia del predio denominado “EL CORSO”, con matrícula inmobiliaria N° 090-58588, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí el 18 de marzo de 2022, declarando la inexistencia de pleno dominio y de titulares de derechos reales (Arch.002 p. 9-10), considerando entonces que el inmueble puede ser de naturaleza baldía; lo que reitera a través del Oficio ORIP-090-1512 del 03 de noviembre de 2022 (Arch.071), advirtiendo, en virtud de lo dispuesto a través de Auto 0661 del 06 de Octubre de 2022 (Arch.061), que no es procedente ampliar la tradición del inmueble, luego de estudiado el antiguo sistema, al tratar la primera anotación de una falsa tradición que no cita título adquisitivo de tradición anterior.

A su turno, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, mediante la Resolución No. 06349 del 03 de junio de 2022 (Arch.038), si bien verificó que al predio se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974, así como la existencia de derechos reales de herencia, lo cual se refleja en el certificado de tradición y especial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, visible en el archivo 056 del expediente digital, en términos de lo expuesto en los antecedentes del caso, como bien lo expone la Agencia Nacional de tierras en oficio No. 20223100727191

(Arch.058), al no hacerse referencia o citar título originario del estado o la existencia y/o tradición del derecho real de dominio, que es al cual se refiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no puede considerarse que este acredite la propiedad privada en términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que es el precepto al cual nos remite la Sentencia SU – 288 de 2022, proferida por la Corte Constitucional donde expone:

“En consecuencia, se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que la propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.”

Circunstancia a la cual se le suma el hecho que efectivamente, como lo refiere la Agencia Nacional de Tierras, en oficio previamente citado, del historial del predio, advertido en el certificado de tradición allegado al proceso no se evidencia derecho real de dominio, en términos de lo establecido en el precepto legal al cual nos remite la sentencia de unificación, y como lo expuso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí no es procedente ampliar la tradición del inmueble, luego de estudiado el antiguo sistema, al tratar la primera anotación de una falsa tradición que no cita título adquisitivo de tradición anterior.

Es por lo anterior que, al analizar los citados documentos y las conclusiones a que llegaron las entidades prenombradas, a la luz de la sentencia de unificación invocada; el Despacho determina procedente terminar el proceso de la referencia de manera anticipada, pues luego de recaudar las pruebas a las que hay lugar para definir la naturaleza privada del predio EL CORSO, no puede acreditarse la misma, de acuerdo con lo reglado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, no encontrando en efecto que el predio objeto de estudio posea titulares de derecho real de dominio; máxime cuando las pruebas pendientes de recaudar, testimonios, interrogatorio de parte e inspección judicial no son conducentes a efectos de definir y/o verificar, en el caso en estudio, la naturaleza privada de los predios objeto del proceso, en tanto están dirigidas a verificar la identificación del bien y los actos de posesión aducidos por la activa, más no su naturaleza privada, ya examinada a través de prueba documental.

Así las cosas, se trae nuevamente a colación al máximo Tribunal Constitucional, a efectos de hacer eco en lo dispuesto en la sentencia SU 288 de 2022 en la cual señala que *“En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”*, ello, en aras de resaltar, que en efecto, tal actuación de oficio fue desplegada por este Despacho conforme ha quedado acreditado al interior del trámite procesal; así las cosas, después de efectuar las indagaciones de oficio por este Despacho, para establecer la naturaleza jurídica privada del predio a usucapir, y obrando informe de la ANT, expresando su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, con fundamento en el historial registral del inmueble, se concluye que, el predio denominado EL CORSO, identificado con folio de matrícula 090-58588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, no tiene titulares del derecho real de dominio, por tanto, se presume baldío y por

ende, imprescriptible por la vía judicial, al no acreditarse la naturaleza privada del predio vinculado en usucapión, de acuerdo con la doctrina fijada por la Corte Constitucional en sentencia T-548 de 2016, Corte Suprema de Justicia en fallo STC 5005 de 2020, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Tunja, en fallo del 12 de enero de 2021, radicado 2019 -0385 y la Corte Constitucional en fallo SU 288 de 2022, pues en tales jurisprudencias, exigen al actor demostrar la posesión sobre bienes que hayan sido determinados como privada.

Por lo antepuesto, este Despacho concluye que no es viable jurídicamente seguir con las pretensiones del presente proceso de pertenencia, pues las tres entidades públicas antes señaladas, no dan fe de que el predio sea de naturaleza privada, como lo requiere el canon 2518 del Código Civil, para ser adquirido por prescripción y estando incumplido uno de los requisitos para usucapir, se ha de terminar anticipadamente el proceso, como lo impera el canon 375 No. 4 del Código General del Proceso, pues la parte actora no acredita la prescriptibilidad del inmueble citado, siendo innecesario continuar con el procedimiento, ya que, al estar incumplido el primer requisito para adquirir por pertenencia, resulta inane verificar las demás exigencias para lograr la prescripción adquisitiva de dominio, máxime cuando se ha desplegado la actuación oficiosa correspondiente.

Ahora, con el fin de cumplir las reglas de decisión y criterios de orientadores de la sentencia de unificación citada, especialmente la regla 8, con relación al procedimiento a seguir en virtud de la terminación del proceso, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras elaborar informe técnico jurídico preliminar sobre el predio objeto del proceso de la referencia, al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, para que adopte el procedimiento y decisión correspondiente, en términos de la Ley 2294 de 2023, *POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”*, artículo 61, numeral 6, máxime cuando el mismo, en su párrafo tercero, entre otros, derogó el numeral 2 del artículo 60 (fase judicial), el inciso segundo del artículo 61 y el inciso tercero del artículo 76 del Decreto Ley 902 de 2017.

Lo anterior con el fin último de atender lo dispuesto en la misma providencia en la Subregla 7.3. *“En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales², familias pobres³ y familias desplazadas⁴, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras.”*

Finalmente, y en consecuencia de lo aquí dispuesto, se hace necesario cancelar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento programada para el 31 de octubre de

² Ley 1900 de 2018.

³ Ley 1728 de 2014.

⁴ Decreto Ley 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

2023, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el predio denominado “EL CORSO”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso, cuyo tramite se vincula al predio “EL CORSO”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 090-58588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el predio denominado “EL CORSO”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 090-58588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, comunicada en Oficio Civil N° 267 del 28 de abril de 2022 (Arch.007). Ofíciase.

TERCERO: SOLICITAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS elaborar informe técnico jurídico preliminar sobre el predio objeto del proceso de la referencia, al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, para que adopte el procedimiento y decisión correspondiente, en términos de la Ley 2294 de 2023, *POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”*, artículo 61, numeral 6, máxime cuando el mismo, en su párrafo tercero, entre otros, derogó el numeral 2 del artículo 60 (fase judicial), el inciso segundo del artículo 61 y el inciso tercero del artículo 76 del Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior con el fin último de atender lo dispuesto en la sentencia SU - 288 de 2022, la Subregla 7.3., en términos de lo arriba expuesto.

CUARTO: CANCELAR, como consecuencia de lo aquí resuelto, la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento programada para el 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA
Juez

Firmado Por:
Marcela Patricia Arizmendy Correa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jenesano - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7fc29a24f99ca91ca361685709db647a11c398b4218ae61e31fa9ee8b5ec0a**

Documento generado en 12/10/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>